

Opinión Consultiva

De : Mg. Erick Urbina Lovón
A : Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República
Ref. : Oficio N° 084-2024-2025
Fecha : 15 de enero del 2025

1. **¿Cuál es el límite temporal para el juicio político teniendo en cuenta que no es prerrogativa sino una facultad sancionadora por faltas políticas del Congreso de la República y que el Tribunal Constitucional solo se ha pronunciado sobre el límite temporal del antejuicio político (FJ 5 de la STC N° 00030-2010-PHC/TC)?**

Antes de dar respuesta a esta consulta, debemos remitirnos al artículo 99° de la Constitución Política del Perú:

*“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y **hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas**”.*
(Subrayado y resaltado nuestro)

A su vez, es necesario revisar el fundamento jurídico 5 de la STC N° 00030-2010-PHC/TC que dice lo siguiente:

“El artículo 99° de la Constitución ha establecido un límite temporal a dicha prerrogativa, fijándole una duración máxima de hasta cinco años después que el alto funcionario haya cesado en las funciones respecto del cual goza del privilegio. Este límite temporal implica que transcurrido dicho plazo, la prerrogativa del antejuicio se extingue, cesando la prohibición de no ser denunciados ni sometidos a proceso penal directamente sin que previamente se

les haya sometido a un procedimiento ante el Congreso”¹. (Subrayado y resaltado nuestro)

Como se observa en lo dicho por la norma suprema del Estado peruano como por el máximo órgano del Estado peruano encargado del control (artículo 51° de la Constitución Política del Perú) e interpretación (artículo 1° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) establece de forma explícita que el plazo establecido para que se pueda realizar un juicio político es de máximo cinco años después de que el alto funcionario dejase el cargo. Por lo tanto, ese es el plazo máximo para que se pueda realizar el juicio político.

2. ¿Se debe computar el plazo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la República para el límite del plazo de procesamiento por juicio político, teniendo en cuenta que existe imposibilidad material y jurídica del Congreso de la República para su procesamiento en dicho periodo?

Con el fin de dar respuesta a la presente interrogante, lo primero es comprender que el Interregno Parlamentario es aquella situación en la cual el Congreso de la República fue disuelto por el Poder Ejecutivo. Por otro lado, lo segundo, para comprender qué es el Interregno Parlamentario tras la disolución del Congreso de la República, es ver lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC. N° 00001-2021-PI/TC:

“El interregno parlamentario, tras la disolución del Congreso de la República, supone una circunstancia de excepción constitucional, durante el cual el Poder Ejecutivo puede legislar mediante decretos de urgencia. No obstante, ello no exime a tales actos del control respectivo, ante el Poder Legislativo y la jurisdicción constitucional, como ocurre en el presente caso”². (Subrayado y resaltado nuestro)

Como se observa, el Tribunal señaló que es una situación excepción constitucional, en la cual el ejecutivo cuenta con facultades de legislar mediante decretos de urgencia (Artículo 135° de

¹ STC. N° 00030-2010-PHC/TC, F. J. 5. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00030-2010-HC.html>

² STC. N° 00001-2021-PI/TC, F. J. 33. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00001-2021-AI.pdf>

la Constitución Política del Perú). Esto con la finalidad de que continúe el funcionamiento del Estado peruano y afrontar las necesidades estatales. Sin embargo, estos actos resultan materia de control por parte del poder legislativo como vía constitucional.

Empero, la pregunta planteada parte de la controversia de que en el Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso no se cuenta con el Pleno del Congreso de la República, el cual, entre sus diversas funciones, es el encargado de realizar el control político de las acciones de los demás poderes estatales. Es decir, durante cinco años, según el artículo 99° de la Constitución Política del Perú como por lo ya señalado por el Tribunal Constitucional, se cuenta con cinco años para que se pueda realizar todo el proceso de juicio político.

Respecto a lo sucedido en el Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso, debe mencionarse que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0006-2019-CC/TC señaló la constitucionalidad del cierre del Congreso de la República realizado durante el gobierno del ex presidente Martín Vizcarra. Por lo tanto, fue un acto dentro del margen constitucional. De tal modo que era un acto considerado como posible en el Estado Constitucional de Derecho peruano.

Por otro lado, respecto a cómo debe computarse el plazo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la República para el límite del plazo de procesamiento por juicio político, véase lo dicho por el experto en Derecho Parlamentario César Delgado Guembes:

*“En primer término es importante tener presente que el plazo fijado es del tipo *dies certus an et quando*. Se trata de un término final determinable y exacto en el futuro. Si se conoce cuándo cesa en el ejercicio de las funciones un alto funcionario (*dies a quo*) también es perfectamente determinable cuándo termina de regir la prerrogativa respecto de la conducta del mismo (*dies ad quem*). Porque es conocible el día desde el que se produce el cese también es conocible el día hasta el cual alcanza la prerrogativa. Este aserto, sin embargo, queda sujeto a ocurrencias que afecten en alguna forma el cálculo del plazo cuando éste tenga carácter prescriptorio, situación que justifica la suspensión o interrupción del plazo original. **Esta contingencia es excluida en los plazos de caducidad, en los que no cabe modificación ni alteración toda***

vez que su carácter perentorio e improrrogable no admite suspensión ni interrupción alguna”³.

Asimismo, el Congreso de la República mediante su Comisión de Constitución y Reglamento elaboró el “INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 99° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y SU INCIDENCIA RESPECTO A LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES NÚMS. 22 Y 23” mediante el cual se concluyó lo siguiente: *“El plazo de vigencia de la prerrogativa funcional del antejuicio político establecido en la Constitución Política, es uno de caducidad, por tanto sus plazos no pueden ser suspendidos o interrumpidos”⁴.*

Por lo tanto, basándonos en el jurista citado como en el propio documento del Congreso de la República. Se comprende que el plazo de cinco años resulta de caducidad. Por lo tanto, este plazo no puede ser interrumpido una vez comenzado.

- 3. ¿Se debe computar el plazo del Interregno Parlamentario por Disolución del Congreso de la República por denegación fáctica y por cuestión de confianza por competencias exclusivas y excluyentes del Congreso para el límite del plazo de procesamiento por juicio político? ¿En dicho caso, se debe computar dicho plazo a los presuntos responsables de dicha cuestión de confianza y disolución, cuando exista un juicio político por dichos actos, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú no permite el abuso del derecho?**

El cómputo del plazo del Interregno Parlamentario, originado por la disolución del Congreso de la República debido a la denegación fáctica de confianza o la cuestión de confianza, plantea interrogantes relevantes respecto al procesamiento por juicio político, considerando la normativa constitucional.

³ DELGADO GUEMBES, Cesar. La naturaleza y los efectos del plazo en la acusación constitucional. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 15.

⁴ Véase en el siguiente enlace: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Acper/12412AE813FBCB6A05257FF700630814/\\$FILE/Permanente21-05-2007.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComiPerm20112016.nsf/Acper/12412AE813FBCB6A05257FF700630814/$FILE/Permanente21-05-2007.pdf)

En principio, el plazo de procesamiento por juicio político debe ser analizado a la luz del artículo 99° de la Constitución Política del Perú, que establece un período máximo de cinco años para iniciar dicho procedimiento, contados desde el cese en funciones del alto funcionario involucrado. Este plazo es de naturaleza perentoria, lo que implica que no admite interrupciones ni suspensiones, salvo disposición legal expresa. En este contexto, no se considera procedente excluir el tiempo del Interregno Parlamentario del cómputo de dicho plazo, ya que no existe una norma que lo habilite.

Por otro lado, el artículo 103° de la Constitución establece el principio de prohibición del abuso del derecho. En consecuencia, cuando el juicio político se dirige contra los presuntos responsables de los actos que originaron la disolución del Congreso y la cuestión de confianza, el análisis debe considerar si la interpretación o aplicación de los plazos busca garantizar un debido proceso y evitar arbitrariedades.

El límite de cinco años busca salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que los procedimientos se perpetúen de manera indefinida. Por lo tanto, aun cuando el Interregno Parlamentario haya supuesto una paralización de las funciones legislativas, este periodo no exime del cumplimiento de los plazos constitucionales para el juicio político.

En conclusión, el plazo de cinco años, al ser de caducidad, no se interrumpe ni suspende por eventos como el Interregno Parlamentario. Los procedimientos de juicio político deben ser llevados a cabo dentro de este límite, garantizando el respeto a los derechos fundamentales, el principio de legalidad, y evitando el abuso del derecho.



ERICK URBINA LOVÓN
ABOGADO
CAL Nro. 76854

